SOLICITA MEJORA DE CONTRA CAUTELA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 201 DEL CPCC. PREVISIÓN DE APLICACIÓN ART. 208 CPCC.

IMPOSIBILIDAD DE REPARACIÓN ECONÓMICA DE DAÑO CAUSADO.

SOLICITA DENUNCIA DE DATOS MIEMBROS ASOCIACION ACTORA A LOS EFECTOS DE TRABA DE INHIBICION GENERAL DE BIENES.

RECIBIDO
30 MAY 2013
C.G.P.B.B.

SEÑORA JUEZA en lo CORRECCIONAL:

VICTOR HUGO COLACE, abogado inscripto al Tomo XI, Folio 16 CABB, legajo previsional n° 47969-9, IVA responsable inscripto, CUIT 20-17594398-7, en los autos caratulados **"ASOCIACION VECINAL EN DEFENSA DEL AMBIENTE GRAL DANIEL CERRI c/OPDS Y CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA"** (Expdte. N° 376/11), con domicilio constituido en la calle Donado N° 97, Piso 1° Oficina "E" de la ciudad de Bahía Blanca a V.S. me presento y digo:

VICTOR H. COLACE
ABOGADO
T° XI F° 16 C.A.B.B.
T° 52 F° 258 - C.F.B.B.
T° 74 - F° 473 - C.P.C.B.

I. PERSONERIA

Conforme resulta acreditado en autos con la copia íntegra del testimonio del poder general para asuntos judiciales que oportunamente se acompañó en los términos del art. 47 del CPCC, soy apoderado del "CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE BAHIA BLANCA", mandato el cual, se encuentra aún vigente.

II. OBJETO:

En el carácter invocado y conforme las instrucciones recibidas de mi mandante, vengo en tiempo hábil y legal forma, a solicitar en el marco del artículo 201 del CPCC - código aplicable supletoriamente al rito dispuesto para el presente tipo de procesos por la norma específica – y a los efectos previstos en el artículo 208 del CPCC, lo siguiente:

a.- Se tenga por no prestada y constituida la caución juratoria requerida a la parte Actora por sentencia de fecha 22 de mayo de 2013 y en consecuencia, se determine expresamente que la medida cautelar no se encuentra en plazo de ejecución.

b.- Se disponga la mejora de la caución juratoria simple impuesta, ordenando que la misma sea prestada indefectiblemente por todos los miembros de la Asociación actora con traba de inhibición general de bienes para la Asociación Vecinal en Defensa del Ambiente de General Daniel Cerri y para cada uno de los asociados de dicha entidad.

c.- Se disponga la inhibición general de bienes a los letrados patrocinantes que ofrecieron caución juratoria.

d.- Se tenga por presentada formal reserva de reclamar contra la Asociación Actora, sus asociados y los letrados patrocinantes de la misma por los daños y perjuicios que causen a mi mandante la medida cautelar dispuesta, por obrar con temeridad y malicia procesal manifiesta en la presente causa.

Ello por las consideraciones que se exponen a continuación:

La solicitud de una medida cautelar, trae aparejada para quien la solicita, la obligación de prestar contra cautela suficiente para garantizar los daños originados a la contraparte, cuando se dispusiera su levantamiento por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla (art. 208 CPCC).

Asimismo, el artículo 201 del CPCC habilita a solicitar de V.S. por vía incidental, la mejora y/o sustitución de la caución ofrecida, probando sumariamente que es insuficiente o que, de resultar necesaria su ejecución, la modalidad dispuesta por V.S. sería inútil para asegurar la reparación patrimonial del daño que tiende a garantizar.

En la sentencia de 22 de mayo de 2013, V.S., entiende que requerir de los actores una cautela económica acorde a la decisión de paralización de las obras de dragado de profundización que ejecuta mi mandante, implicaría necesariamente impedirles a la Asociación peticionante ejercer el derecho que le confiere el artículo 41 de la CN y 28 de la CP, y po r ello entiende y dispone que la caución juratoria resulta adecuada y proporcional en el presente caso.

VICTOR H. COLAGE
ABOGADO
T° 41 F° 16 C.A.B.A.
T° 52 F° 250 [illegible]
T° 74 - F° 475 - C.P.A.C.F.

A esos efectos, dispone que la medida cautelar ordenada se torne efectiva previa caución juratoria de la actora o, en su nombre por los letrados patrocinantes.

A través de la Caución Juratoria prestada, la Asociación Civil actora, representada por su Presidente o persona debidamente facultada para obligarla como entidad -y a través suyo a sus asociados, art 1713 CCivil

debe declarar bajo juramento que se hará responsable de los daños y perjuicios que eventualmente ocasione la medida solicitada.

Ello no se ha verificado en el acto del 27 de mayo de 2013, por el cual el Sr. Martín presta tal caución y por ende solicitamos se tenga por no prestada.

En el mismo sentido, los letrados patrocinantes de la actora, no manifiestan expresamente y suscriben que vienen a prestar caución juratoria en nombre de la Asociación Vecinal en Defensa del Ambiente General Daniel Cerri y sus asociados en los términos dispuestos y requeridos en la Resolución de VS del 22 de mayo próximo pasado.

En razón de lo expuesto, reiteramos, **solicito expresamente se disponga como no prestada la caución juratoria requerida para efectivizar la medida cautelar dispuesta y en consecuencia, se tenga por no iniciado el cómputo del plazo establecido a través de la misma para la interrupción de las obras de dragado de profundización.**

Esta parte puso de manifiesto desde su primer presentación en esta causa, el hecho de que el Sr. Raúl Martín y sus abogados patrocinantes carecían de facultades para obrar en la presente causa, por haber excedido el mandato oportunamente conferido por los asociados miembros de la actora en su reunión de Comisión Directiva y Asamblea Extraordinaria de la Asociación Vecinal, ambas de fecha 20 de noviembre d 2011.

Por otra parte, se torna necesario establecer a los efectos de la efectividad de la medida cautelar y la caución juratoria dispuesta a los peticionantes, la regularidad de funcionamiento de la Asociación, el cumplimiento de la renovación de sus autoridades, la regularidad de las

reuniones de Comisión Directiva y el cumplimiento de balances, entre otras cuestiones que hacen a la legal actividad de la actora.

Con la finalidad de obligar válidamente a la Asociación actora, a partir de la caución juratoria prestada por su presidente, se torna imprescindible acreditar, en primer término, justamente si el Sr. Martín sigue ostentando el carácter de presidente de la mencionada asociación en forma regular. En efecto, el Acta Constitutiva aportada como prueba por la parte actora, indica como fecha de designación de autoridades la del 20 de noviembre de 2011, habiendo en consecuencia fenecido el mandato de su Presidente y Comisión directiva el mismo día del año próximo pasado, según Artículo Décimo Séptimo del Estatuto adoptado por sus miembros en dicho acto asambleario.

En consecuencia, previo a dar por válida la caución juratoria ofrecida por el Sr. Raúl Martín y sus abogados patrocinantes en nombre de la Asociación Vecinal en Defensa del Ambiente de General Daniel Cerri, y dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en la sentencia de V.S. de fecha 22 de mayo de 2013, debió requerirse al mencionado Sr. Martín, acreditar que su mandato se encuentra vigente, a través del Acta de Asamblea General Ordinaria correspondiente a noviembre del año 2012 (artículo décimo octavo Estatuto) y de su debida inscripción por ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

VICTOR H. COLAGE
ABOGADO
T° XI F° 16 C.F.B.A.
T° 52 F° 250 - C.F.B.A.
T° 74 - F° 475 - C.P.A.C.F.

Asimismo, el Sr. Martín debió acreditar que otorgar dicha caución, fue una acción dispuesta o avalada por Asamblea extraordinaria u ordinaria de asociados a propuesta de la Comisión Directiva de la institución, sobre lo cual, además, deberá acreditar tal decisión mediante la presentación

de sus actas de reunión correspondientes (artículo vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto y cctes Estatuto).

Requerir este extremo, contribuirá a dilucidar y poner claridad sobre si la gestión del Sr. Martín y sus patrocinantes continúa siendo avalada por la Asociación Vecinal de Cerri o si ha excedido el mandato originalmente conferido, cuestión planteada, como dijimos reiteradamente, desde nuestra primer presentación en esta causa.

Ello por cuanto el alcance de la caución juratoria prestada en autos compromete, como expusimos, en primer término el patrimonio social, y en segunda instancia, ante su insuficiencia para afrontar los daños y perjuicios causados por la medida solicitada, los patrimonios individuales de los asociados (art. 1713 Código Civil) .

Por lo expuesto y con la finalidad de suplir y evitar cualquier tipo de circunstancia o falencia procesal que impida u obstaculice en el futuro el reclamo de daños y perjuicios que pudiera incoar mi mandante, solicitamos se disponga como mejora de la caución juratoria establecida oportunamente por V.S., **que la misma sea prestada en forma personal y obligue a cada uno de los asociados de la entidad actora, o en su nombre y con el alcance indicado, por su presidente mediante mandato expreso conferido por acta de escritura pública, acta de asamblea certificada u otro tipo de documento fehaciente que acredite identidad.**

Como expusiéramos, la imposición de caución juratoria no implica que de cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo 208 del CPCC, mi mandante no pueda reclamar de los actores y sus patrocinantes los daños que su accionar le infrinja.

Ello torna imprescindible tomar todos los recaudos que en derecho correspondan con la finalidad de garantizar el ejercicio de tal derecho.

A tal efecto, se solicita se intime a la parte Actora a que acompañe los libros que resultan obligatorios llevar para dicha institución o copia certificada de los mismos, a saber: Libro de Acta de Asambleas, Actas de Reunión de Comisión Directiva; Asistencia a Asambleas y Reuniones de Comisión Directiva; Diario General, Inventario y Balances; Registro de Asociados y/o Socios y de - Actas de Comisión Revisora de Cuentas de poseer. Todos debidamente rubricados por la autoridad provincial competente.

En orden a las consideraciones expuestas respecto a la entidad jurídica y alcances de la caución juratoria prestada por la parte actora, los alcances del artículo 208 del CPCC, y la magnitud del daño económico que genera la medida irresponsablemente promovida por la Asociación Vecinal y sus letrados patrocinantes, es que vengo a solicitar que, una vez constituida la caución juratoria requerida por V.S. con los alcances solicitados en el marco del artículo 201 del CPCC por esta parte en el presente escrito, se orden la traba de inhibición general de bienes de la Asociación Vecinal en Defensa del Ambiente de General Daniel Cerri, de los asociados y de los letrados patrocinantes de la actora, con debida notificación al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Registro de la Propiedad Automotor de la Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Inspección General de Justicia de la Nación y Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, Registro de Marcas ganaderas .

VICTOR H. [illegible]
ABOGADO
T° XI F° [illegible]
T° 52 F° 25[illegible]
T° 74 - F° 47[illegible] - C.P.A.C.F.

III.- DIMENSIONAMIENTO ECONÓMICO DE LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. POTENCIAL DAÑO INDEMNISABLE:

Como se ha acreditado en autos mediante la incorporación del Contrato de Dragado suscripto con la Unión Transitoria de Empresas "Boskalis International BV Sucursal Argentina –Compañía Sud Americana e Dragados SA UTE" , el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca ha asumido el compromiso contractual de ejecutar la obra de mantenimiento y de profundización del canal de acceso y zonas de maniobra a Puerto de Ingeniero White y Puerto Galván por un precio total de aproximado de U$S 124.000.000, es decir $ 720.000.000.

La medida cautelar solicitada y concedida pone en riesgo, en primer término, la estabilidad del contrato, habilitando la posibilidad de rescisión contractual y el disparo de derechos indemnizatorios y compensatorios a favor de la contratista.

Y por otra parte, el contrato de préstamo internacional concedido por la Comisión Andina de Fomento por U$S 60.000.000.

A la fecha, y en particular con relación al contrato de profundización, mi mandante ha abonado la suma de $ 1.309.869 al Estado nacional Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables en concepto de tasa por declaratoria de dragado; la suma de U$S 4.383.383,57 en concepto de movilización de equipos de dragado (factura N° 0001 -00000214 acompañada) y la suma de U$S 5.666.404,75 en concepto de pago de certificación N° 1 (factura N° 0001-00000213 acompañada).

Como lo ha expuesto V.S. en su sentencia y reconocido la propia actora, la dimensión económica de daño potencial que puede generar la medida cautelar dispuesta es incalculable.

Pero ello, bajo ningún punto de vista, puede operar a favor de quien, como en el caso, ha pedido con temeridad y malicia manifiestas, una medida cautelar que pone en riesgo años de trabajo, gestiones y costos asociados, así como desembolsos efectivamente realizados a la fecha en el marco del contrato de dragado, librándolos de la carga efectiva de responder en caso que la medida sea levantada por considerarse que el requirente se excedió y/o violó el derecho vigente al peticionarla. (art. 208 CPCC).

La caución juratoria, compartimos, es una medida adecuada. Pero insuficiente e injusta para garantizar el patrimonio de mi mandante si no se acompaña con la modalidad planteada por el presente.

Provéase de conformidad que

SERA JUSTICIA

VICTOR H. COLACE
ABOGADO
T° XI F° 16 C.A.B.B.
T° 52 F° 256 - C.F.B.B.
T° 74 - F° 475 - C.P.A.C.F.

Juzgado en lo Contencioso N° 3
Departamento Judicial de Bahía Blanca

30/05/2013
10:50